



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesorio
Causante	Omar Alba Useche
Interesados	Harmin Ariel y Judy Alexandra Alba Díaz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2016-00217-00
Providencia	Auto interlocutorio #442
Decisión	No accede petición

Solicita el abogado de los señores Hamín Ariel y Yudy Alexandra Alba Díaz, que se releve al partidador designado dentro del asunto, habida cuenta de que los errores que éste ha cometido ponen en tela de juicio su idoneidad para hacer la partición, y además éste actuó como abogado dentro de una demanda civil contra uno de sus representados en 2015, lo que da por tierra con su imparcialidad, atributo que debe ostentar como auxiliar de la justicia (archivo 58SOLICITUDRELEVAPARTIDOR).

Y aunque, ciertamente, el doctor Julio Tocora Reyes actuó como apoderado dentro de una ejecución de mayor cuantía contra los señores Harmin Ariel Alba Díaz y Luis Omar Alba Useche, de la cual conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, como puede verificarse de las piezas procesales aportadas por el solicitante (archivo 59PIEZASPROCESALES); bien miradas las cosas, no opina esta Juzgadora que aquello sea motivo para relevarlo del cargo, pues dicha circunstancia no constituye una causal de incompatibilidad, de conformidad con el artículo 26 del acuerdo 1478 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual *“Son causales de incompatibilidad para ser nombrado auxiliar de la justicia, quien: 1. Sea cónyuge, compañera o compañero permanente o tenga vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el funcionario que conozca del proceso, los empleados del despacho, las partes o apoderados que actúen en él, y con las personas que intervinieron en la elección de aquél. 2. Tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. 3. Como persona jurídica, actúe como auxiliar de justicia por conducto de persona natural que se halle en las causales de exclusión previstas en el Código de Procedimiento Civil y en este Acuerdo.”*

De modo que, si el doctor Tocora Reyes únicamente actuó representado los intereses de un tercero, quien no hace parte dentro de este trámite sucesorio, ninguna de las causales vistas se encarnan en el asunto, razón más que suficiente para que el Despacho decida mantenerlo para que efectúe la condigna corrección a la partición, sobre todo, porque no hay razones para suponer que los errores en los que éste ha incurrido hayan sido de mala fe, y al fin de cuentas, las partes cuentan con las herramientas procesales idóneas para realizar las observaciones a las que haya lugar al corrérseles el traslado de la rehechura del trabajo partitivo.

Dicho lo anterior, por secretaría requiérase al doctor Julio Tocora Reyes para que efectúe la rehechura de la partición.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **021** del 22 de abril de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario